

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (16/08/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0011/2021, promovido por *****
***** ***** , Síndico Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, solicitando la nulidad de la Resolución de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictada en el Recurso de Revisión en expediente 3S.2/SEMAEDES/SNEGA/DPA/DPA/***/2019, que confirmó la Resolución Administrativa número *** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), emitida por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca; y, -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno (23/02/2021), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiséis del mismo mes y año (26/02/2021), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha quince de julio de dos mil veintiuno (15/07/2021), se tuvo a la autoridad demandada a través de la Encargada del Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; por lo que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós (28/02/2022) se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.

TERCERO.- El dos de mayo de dos mil veintidós (02/05/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

fracción I,132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. -----

SEGUNDO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora ***** , quien actúa en representación legal del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, quedó legalmente acreditada, pues de conformidad con el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Síndico Municipal es el representante jurídico del Municipio, de ahí que en este asunto haya quedado acreditada su personalidad.

A la **autoridad demandada** se le tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

TERCERO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas **DOCUMENTALES** ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , Síndico Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, consisten en certificadas de: **1.-** Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, en favor del Síndico Hacendario de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; **2.-** Oficio SEMAEDES/SP/SNEGA/DRPA/DQDA/****/2020, suscrito por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; **3.-** Resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, que confirma la Resolución Administrativa número *** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020).

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** Encargada del Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, se le admitieron las **DOCUMENTALES** consistentes en copias certificadas de: **1.-** Nombramiento

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

y toma de protesta expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); 2.- Cuadernillo del expediente 3S.2/SEMAEDES/SNEGA/DPA/DPA/**/2019 en materia de residuos sólidos.

Respecto de las copias certificadas remitidas por la parte actora y la autoridad demandada, se les concede valor probatorio pleno, pues fueron certificadas por personas con plenas facultades para ello, como es el Secretario Municipal y el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría del Medio Ambiente, Energía y Desarrollo Sustentable, quienes actuaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca y el artículo 13 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, lo anterior de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y por la autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos son afirmaciones expresas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y la autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consiste en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que, de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho

conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. - - - - -

CUARTO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* - - - - -

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demandada Encargada del Despacho de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, no hizo causales de improcedencia del juicio y toda vez que esta Juzgadora no advierte la actualización de causa alguna que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGEO.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Esta Juzgadora, estudiando los conceptos de impugnación de la parte actora, y revisando minuciosamente todas las pruebas otorgadas en el presente juicio de nulidad, se llega a la conclusión de que la autoridad demandada Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, fundo y motivo adecuadamente, cada orden, acta, expediente, resolución, acuerdo que elaboraron en el proceso para llegar a la confirmación del acto impugnado.

Esto es así, toda vez que el día ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), se elaboró **Orden de Visita de Inspección** número: SEMAEDESO/SNEGA/DPA/DIVCA/***/2019, expedida por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, firmando de recibido *****

*****, Regidora de Ecología del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca (página 43-44 de autos); posteriormente, el veinticuatro de julio del dos mil diecinueve (24/07/2019), se elaboró **Acta de Inspección**, donde se

constituyeron en el Tiradero a cielo abierto ubicado a un costado de la carretera Juchitán – Unión Hidalgo, en jurisdicción Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, identificándose los inspectores, requiriendo al Presidente o Síndico Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, y al no encontrarse ninguno atendió la diligencia la ciudadana ***** como Regidora de Ecología del Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, acreditándolo con su credencial emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con número de folio **** y con vigencia de 2019-2021, en dicha diligencia se anotaron los hechos u omisiones donde se dictaron las **medidas correctivas de urgente aplicación**, dándose un plazo de diez días para que manifestaran lo que a sus intereses convengan y se dio el cierre del acta (página 45-53 de autos).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

El veintisiete de agosto de dos mil diecinueve (27/08/2019), en expediente 3S.2/SEMAEDES/SNEGA/DPA/DPA/**/2019, Residuos Sólidos, se elaboró el **Acuerdo de Inicio** donde se les solicito nuevamente al Presente y Síndico Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, elaboraran las medidas correctivas marcadas con los números 1, 2, 3 y 4 dictadas tanto en la Visita de Inspección del ***** de ***** de dos mil diecinueve (**/**/2019), así como en el Acuerdo de Inicio, dándoles **treinta días hábiles**, haciéndoles sabedores que de no cumplir o hacer caso omiso, se harían acreedores a algunas **sanciones establecidas en el artículo 108** de la Ley para la Previsión y Gestión Integral de los Residuos Sólidos, siendo notificados el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (04/09/2019) (página 54-58 de autos).

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (23/12/2019), se elaboró el **Acuerdo de Requerimiento de Alegatos**, donde se hace constar que transcurrieron los treinta días hábiles concedidos al Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, sin que dieran cumplimiento con las Medidas Correctivas, por lo que se les concedió tres días hábiles, para que presentaran escrito de alegatos, siendo notificados el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (31/12/2019) (página 59-61 de autos).

El día diez de enero de dos mil veinte (10/01/2020), el Síndico Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, presento escrito de alegatos (página 62-72 de autos), posterior a ellos se dictó **Resolución Administrativa número *** Residuos Sólidos** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en donde se enumeran cada una de las fracciones (I-VIII) del artículo 109 de la Ley para la Previsión y Gestión Integral de Residuos Sólidos, relativo a la aplicación de sanciones, detalladamente descritas, y como consecuencia, se

les impuso la **multa** equivalente a \$1,200,011.47 (Un millón doscientos mil once pesos 47/100 M.N.), siendo notificados de esta Resolución Administrativa número ***, el ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020) (página 73-83 de autos).

Contra la multa a que fue acreedor el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se interpuso **Recurso de Revisión**, precisamente contra la Resolución Administrativa número *** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dando como resultado la Resolución del Recurso de Revisión (acto impugnado) de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en la que se **confirmó la Resolución Administrativa número *****, de las prohibiciones mencionadas en el artículo 98 fracciones I, III y VII y de la aplicación de las sanciones en el artículo 109 en sus fracciones I, II, II, IV, V, VI, VII y VIII ambos artículos de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

Los cuales establecen:

“CAPÍTULO II

DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 98. Queda prohibido:

- I. ***Tirar cualquier tipo de residuos en la vía pública, caminos, carreteras, predios, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; parques, áreas verdes, áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica; zonas rurales, y lugares no autorizados, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;***
- II. ***Depositar residuos biológicos, medicamentos, pilas y baterías, animales muertos, aparatos eléctricos, y demás residuos peligrosos y de manejo especial, en los contenedores instalados en la vía pública;*** H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA www.congresooaxaca.gob.mx ciilceo@congresooaxaca.gob.mx
- III. ***Quemar cualquier tipo de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;***
- IV. ***Pepenar residuos sólidos urbanos de los recipientes instalados en la vía pública y dentro de los sitios de almacenamiento y***

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

disposición final y sus alrededores, cuando no cuenten con la autorización del Ayuntamiento;

- V. *Instalar contenedores de residuos en lugares que obstaculicen el libre tránsito;*
- VI. *Fijar propaganda de cualquier tipo en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos;*
- VII. **Los tiraderos a cielo abierto;**
- VIII. *Diluir o mezclar residuos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos;*
- IX. *Mezclar residuos peligrosos con residuos sólidos urbanos y de manejo especial;*
- X. *Confinar o depositar en rellenos sanitarios residuos en estado líquido que afecten su operación y funcionamiento.* XI. *Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria, y;*
- XI. *Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido.*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

ARTÍCULO 109. *En la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en el artículo anterior, la SEMAEDESO y/o la autoridad municipal correspondiente, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración lo siguiente:*

- I. *La gravedad de la infracción cometida;*
- II. *Los daños al ambiente y/o a la salud de las personas que se hubieren producido o puedan producirse;*
- III. *El beneficio directamente obtenido por el infractor;*
- IV. *El carácter intencional o no de la acción u omisión;*
- V. *El grado de participación e intervención en la preparación y/o realización de la infracción;*
- VI. *Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;*
- VII. *La posibilidad de que el infractor pueda ser sancionado por la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena al que pertenezca; y H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca LXIV Legislatura Constitucional DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y GACETA PARLAMENTARIA*
www.congresooaxaca.gob.mx ciilceo@congresooaxaca.gob.mx

VIII. *La reincidencia. Para los efectos de este Capítulo, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en el periodo de un año contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.”* (Lo resaltado es por esta Autoridad).

Ahora bien, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, se impone a toda autoridad la obligación de fundar y motivar correctamente sus actos, por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

De lo antes transcrito se puede ver, que la autoridad demandada fundo y motivo correctamente, cada uno de los procesos, actas, inspecciones, oficios, resoluciones, acuerdos, pues fue específica en los motivos de por qué el Municipio de Juchitán de Zaragoza Oaxaca, se hizo acreedor a la multa impuesta, pues incluso, dentro del procedimiento administrativo, le fueron otorgados plazos para que cumpliera con las Medidas Correctivas sin que lo haya realizado.

Se dice lo anterior, toda vez que el numeral 98 fracción VII de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece la prohibición de los tiraderos a cielo abierto, tiradero del que se probó su existencia durante el procedimiento administrativo, sin que la parte actora desvirtuara dicha circunstancia, luego entonces, existe adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicada por la autoridad demandada, haciendo posible la configuración de la hipótesis normativa en la resolución dictada con fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), en la que se establecieron las razones particulares y las causas inmediatas tomadas en cuenta en la resolución número *** de ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), misma que fuera confirmada, pues se advirtió que en ella se tomaron en cuenta la gravedad de la infracción cometida, los daños causado al ambiente y a la salud de las personas, el beneficio directamente obtenido por el infractor, el carácter intencional o no de la acción u omisión, el grado de participación e intervención

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

en la preparación y/o realización de la infracción, las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor, la posibilidad de que el infractor sea sancionado por la autoridad comunitaria del pueblo o comunidad indígena a la que pertenezca así como la reincidencia, de ahí que contrario a lo expuesto en los agravios por el actor, la resolución impugnada se encuentra fundada y motivada.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es conforme al artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **VALIDEZ** de la Resolución de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictada en el Recurso de Revisión deducido del expediente 3S.2/SEMAEDES/SNEGA/DPA/DPA/***/2019, que confirmo la Resolución Administrativa número *** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictada por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207 y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO. No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**, de conformidad con lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO. Se **declara la VALIDEZ** de la Resolución de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictada en el Recurso de Revisión deducido del expediente 3S.2/SEMAEDES/SNEGA/DPA/DPA/***/2019, que confirmo la Resolución Administrativa número *** de fecha ***** de ***** de dos mil veinte (**/**/2020), dictada por el Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Oaxaca,; lo anterior de conformidad con lo expuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. -

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y

conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, quien actúa legalmente con el Secretario de Acuerdos de Sala, que autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.**


**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.**

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGEO.
--